

nas del art. 905 del Código penal, de la manera que expresan los arts. 458 á 461 de este Código.

477

El juez podrá, á pedimento de una de las partes y aun de oficio, ordenar que los testigos examinados ó alguno de ellos que se designe, se retiren á otro lugar para ser de nuevo interrogados, ya separadamente ó ya en presencia unos de otros.

478

Cuando el acusado, los testigos ó alguno de ellos no hablen el idioma español, el presidente nombrará de oficio un intérprete mayor de edad, y le hará protestar que traducirá fielmente las preguntas y contestaciones que haya de transmitir.

Lo mismo se observará cuando haya que traducir algun documento. Si no pudiere ser habido un intérprete mayor de edad, podrá ser nombrado el mayor de catorce años.

479

El acusado, el Ministerio público y la parte civil podrán recusar al intérprete, motivando la recusacion, y el juez fallará el incidente de plano y sin recurso.

480

Los jurados y los testigos no podrán ser intérpretes, ni aun de consentimiento de las partes.

481

Si el acusado ó alguno de los testigos fuere sordo-mudo, ó simplemente mudo ó sordo, el presidente nombra-

rá de oficio, para intérprete, á persona que pueda comprenderlo, aunque no sea mayor de edad, siempre que sea mayor de catorce años, observándose lo dispuesto en los artículos precedentes.

482

Si el sordo-mudo, ó simplemente sordo ó mudo, sabe leer y escribir, se le escribirán las preguntas y observaciones que se le hagan, y se le dejará escribir sus respuestas.

El secretario dará lectura á las preguntas y á las respuestas.

483

Los peritos serán examinados en la misma forma que los testigos.

Sin embargo, cuando la naturaleza de las cuestiones lo aconseje, el presidente podrá ordenar que los peritos asistan al debate ó á parte de él, y aun que declaren en presencia unos de otros, no obstante lo dispuesto en el art. 468 y en la primera parte del 469.

484

Si del exámen de un testigo ó en el curso de los debates hubiere motivos suficientes para sospechar que declara falsamente, ó que en su declaracion oculta la verdad sobre un hecho del cual conste por el debate que tuvo conocimiento, el juez ordenará que se lean al testigo los artículos 733 á 738 inclusive del Código penal, y le preguntará si insiste en su declaracion. En caso de afirmativa, el testigo será detenido desde luego y se mandará extender una acta de las preguntas y respuestas del testigo, en la que se harán constar los motivos que le hayan

hecho sospechoso de falso testimonio. Esta acta será remitida al juez competente para formar la instrucción, ó si él lo fuere, la retendrá el juez que estuviere presidiendo los debates.

485

No se hará la consignación de que habla el artículo anterior, si el testigo se retractare espontáneamente, ántes de que se declaren cerrados los debates ante el jurado; pues en tal caso el juez hará el apercibimiento que ordena el artículo 745 del Código penal, cuidando de la observancia de la fracción II de dicho artículo.

INTERROGATORIO Y VEREDICTO.

486

Después de cerrados los debates el juez hará un resumen breve y sencillo de las pruebas producidas en favor y en contra del acusado: recordará á los jurados la protesta que han prestado de cumplir imparcialmente su deber, y dará lectura á las preguntas que debe contestar el veredicto, explicando los términos jurídicos que contengan y aquellos que no puedan fácilmente estar al alcance de los jurados.

487

Las preguntas deberán ser conformes á las conclusiones del Ministerio público; y si éste hubiere retirado totalmente la acusación, las preguntas se harán con arreglo á las conclusiones producidas al fin de la instrucción.

488

Si la defensa pretende que se formule en el interrogatorio pregunta especial sobre una ó más circunstancias

exculpantes ó atenuantes, el juez la incluirá con tal de que haya sido materia de los debates.

489

Las preguntas se harán de la manera siguiente:

¿N. N. es culpable de tal hecho ó delito (aquel de que se trate) ó ha incurrido en tal omisión?

¿Intervino tal circunstancia (exculpante)?

¿Cometió el hecho con tal circunstancia (agravante)?

¿Lo cometió con tal otra circunstancia (atenuante)?

Y de esta manera, sobre cada circunstancia exculpante, agravante ó atenuante se hará una pregunta especial, sin indicar en ella ni la calidad ni el valor de la circunstancia de que se trate, sino solamente el hecho que la constituya.

490

Si fueren varios los acusados, las preguntas respecto de cada uno se formularán en diversos interrogatorios.

491

Además de las reglas contenidas en los artículos anteriores sobre la redacción y forma del interrogatorio, se observarán las siguientes:

I. Hasta donde sea posible el juez evitará emplear términos técnicos, designando los delitos por la expresión de sus circunstancias constitutivas, mas bien que por sus nombres jurídicos, siempre que esto no perjudique á la claridad y sencillez del interrogatorio, que el juez procurará empeñosamente:

II. Cuando el debate haya versado sobre la clasificación legal y jurídica del delito, el juez podrá formular sobre la culpabilidad más de una pregunta; pero hará ver-

balmente á los jurados las advertencias y explicaciones necesarias para que el veredicto no resulte contradictorio, y aun si lo estimare oportuno indicará por escrito en el interrogatorio qué preguntas debe abstenerse de votar el jurado en caso de haber resuelto la anterior ó las anteriores en determinado sentido:

III. Por regla general no se hará pregunta especial al jurado sobre el sexo ó edad del acusado ni del ofendido, ni sobre los hechos á que se refieren las fracciones 4.^a, artículo 39; 1.^a, artículo 40; 1.^a, 6.^a, 9.^a, 10.^a, 11.^a y 12.^a del artículo 44; 13.^a del artículo 45 y 6.^a, 9.^a, 12.^a, 13.^a y 14.^a del artículo 46 del Código penal. Las circunstancias expresadas las apreciará el juez conforme á las constancias del proceso y á las reglas de la prueba legal.

Solo cuando las constancias del proceso no fueren completas sobre alguna de dichas circunstancias, y lo pidieren el defensor ó el Ministerio público, el juez formulará la pregunta ó preguntas relativas á dichas circunstancias.

492

Las partes tienen derecho para combatir la redaccion de las preguntas. El juez resolverá sin recurso sobre la oposicion; y la parte á quien la resolucion fuere adversa podrá pedir que de ella quede constancia pormenorizada en el acta.

493

El juez entregará el proceso y el interrogatorio al jurado de más edad, quien hará de presidente del jurado, funcionando como secretario el más jóven.

494

El juez leerá á los jurados la siguiente instruccion:
“La ley no toma cuenta á los jurados de los medios

“por los cuales hayan formado su conviccion: no les fija
“ninguna regla de la cual dependa la prueba plena y suficiente: solo les manda interrogarse á sí mismos y examinar con la sinceridad de su conciencia, la impresion
“que sobre ella hayan causado las pruebas rendidas en favor y en contra del acusado. Solamente les hace esta
“pregunta que resume todos sus deberes: “¿Teneis la
“intima conviccion de que el acusado es culpable del hecho
“que se le imputa?” Los jurados faltan á su principal deber, si piensan en la suerte que en virtud de su decision
“deba caber al acusado, por lo que disponen las leyes penales.”

La instruccion que precede, impresa en caractéres claros, se distribuirá á los jurados dando un ejemplar á cada uno al retirarse á la sala de deliberaciones, en cuyos muros estará escrita en grandes caractéres la misma instruccion.

495

Suspendiéndose la audiencia, los jurados pasarán á la sala de deliberaciones. No podrán salir de ella, ni tener comunicacion alguna con las personas de fuera, sino hasta que hayan pronunciado su veredicto.

A este efecto el juez hará guardar las puertas de la sala por los agentes de la fuerza pública.

496

Durante la deliberacion, nadie podrá entrar á dicha sala sino por órden del juez y para el servicio material de los jurados. Ni aun al juez es permitido entrar á la sala de deliberaciones, sino cuando los jurados necesiten alguna aclaracion sobre el sentido de alguna pregunta.

En tal caso, pasará el juez con el secretario á la sala de deliberaciones, y en presencia del Ministerio público

y del defensor si no se hubieren retirado, hará las explicaciones necesarias, que se insertarán en el acta, si alguna de las partes lo pidiere.

497

Los jurados que salgan de la sala de deliberaciones ó comuniquen con tercera persona, serán castigados por el juez, de plano y sin recurso, con multa de diez á cien pesos ó con arresto de ocho dias á un mes.

Cualquiera otra persona que infrinja estas prohibiciones ó no las haga observar estando obligada á ello, será castigada con la mitad de dicha pena.

498

El presidente de los jurados leerá á éstos las preguntas sobre que han de votar, las someterá á su deliberacion, y procederá á recoger la votacion sobre cada una de ellas separadamente y en el orden en que estuvieren formuladas.

499

La votacion será secreta y se hará por medio de cédulas en que estén escritas las palabras *sí*, *no*, y que se darán previamente á los jurados por su presidente. Este llamará por orden á cada uno de aquellos para que á su presencia depositen las cédulas.

Ningun jurado podrá excusarse de votar, ni deberá depositar más de una cédula. Si alguno se resiste á votar, se tendrá por emitido su voto en el sentido de la mayoría, y en caso de empate en el más favorable al acusado, y se le impondrán las penas que señala el artículo 518.

500

Después de concluida la votacion, pero ántes de hacer la computacion de los votos, el presidente excitará á los jurados para que después de ver su cédula sobrante, la depositen en otra ánfora. Si en este acto alguno de los jurados se hubiere equivocado al votar, se repetirá la votacion mezclándose las cédulas que para ello hubieren servido y las sobrantes, volviendo el presidente á darlas á los jurados.

501

Recogidas la votacion y las cédulas sobrantes, el secretario sacará del ánfora las que hubieren servido para aquella, hará la computacion en presencia de los demás jurados, y anotará al márgen de cada pregunta la respuesta que hubiere dado la mayoría absoluta de los jurados, expresando el número de votos emitidos en cada sentido, en esta forma: *Si ó no por tantos votos contra tantos*.

En seguida se mezclarán de nuevo las cédulas y volverán á distribuirse por el presidente á los jurados.

502

Las decisiones del jurado tanto en favor como en contra del acusado, deben emanar de la mayoría de seis votos cuando ménos.

503

Si la pregunta ó preguntas relativas á la culpabilidad del acusado fueren resueltas negativamente por el jurado, no se procederá á recoger la votacion sobre las demás preguntas; y aun cuando se recogiere, se tendrán por no escritas las respuestas.

504

Concluida la votacion de todas las preguntas, el veredicto será firmado por todos los jurados, que volverán á la sala de audiencia, y continuando ésta, el presidente de aquellos lo entregará al juez, que leerá las preguntas expresando al fin de cada una el resultado de la votacion.

505

Cuando el veredicto del jurado resultare incompleto ó contradictorio á juicio del juez, éste, explicándoles en qué consiste la contradiccion, hará volver á los jurados á la sala de deliberaciones para que procedan á rectificar sus decisiones.

506

Pronunciado el veredicto se disolverá el jurado.

507

Las declaraciones hechas por el jurado son irrevocables siempre que emanen del voto de ocho ó más jurados. Cuando la pregunta ó preguntas sobre culpabilidad hubieren sido resueltas por ménos de ocho votos, y el juez estimare que esa resolucion es evidentemente contraria á las constancias de autos, suspenderá el juicio y procederá en la forma que previene el artículo 552.

508

Si el veredicto es negativo sobre la pregunta de culpabilidad y emana de la mayoría de ocho ó más jurados, ó el juez no hiciere uso de la facultad que el artículo anterior le concede, se pondrá inmediatamente en libertad al acusado, si no está detenido por otra causa.

En seguida, y si el incidente sobre la responsabilidad civil estuviere en estado de sentencia, se concederá la palabra alternativamente á la parte civil y al acusado ó su defensor, para fundar sus derechos.

Concluidos los alegatos de las partes, el juez se retirará á la sala de deliberaciones, y fallará sobre la responsabilidad civil. De este fallo puede interponerse el recurso de apelacion.

509

Si el veredicto del jurado es afirmativo sobre los capítulos de acusacion ó sobre alguno de ellos, el Ministerio público se limitará á requerir la aplicacion de la pena, leyendo los artículos ó disposiciones de la ley. La parte civil podrá usar de la palabra para pedir la restitucion ó la indemnizacion, fijando su demanda en conclusiones claras y precisas, sobre la cosa cuya restitucion pida ó sobre la cuantía de la reparacion. Estas conclusiones deberán presentarse por escrito y se desarrollarán de palabra. El juez dará en seguida la palabra al defensor, el que podrá contestar al Ministerio público y á la parte civil; pero sin poner en duda ni indirectamente la verdad de los hechos declarados en el veredicto. Si infringiere esta prevencion, el juez le retirará desde luego la palabra, y le impondrá de plano una multa de cincuenta á cien pesos ó arresto de ocho dias á un mes, si no la pagare dentro de tres dias.

510

Despues de que la defensa haga uso del derecho concedido en el artículo anterior, ó si declarare no usar de él, el juez se retirará con el secretario á la sala de deliberaciones y dictará la parte resolutive de su sentencia, que recaerá tanto sobre la pena como sobre la responsabilidad

civil, en su caso, y será firmada por el presidente y por el secretario.

Volviendo en seguida á la audiencia, éste leerá las resoluciones dictadas por aquel, y contra ella podrá el sentenciado ó su defensor interponer el recurso de apelacion, en el acto de la publicacion de la sentencia, ó dentro de los cinco dias siguientes. Igual derecho tendrán el Ministerio publico y la parte civil, en lo que se refiera á sus intereses.

El juez, interpuesto el recurso, remitirá el proceso á la segunda Sala del Tribunal Superior dentro de tres dias.

511

La sentencia que despues del veredicto se pronuncie, contendrá solo la parte resolutive y será suscrita por el juez y el secretario. El juez la redactará dentro de los tres dias siguientes al juicio, expresando en ella:

I. El lugar en que ha sido pronunciada y la fecha del dia, mes y año;

II. El nombre y apellido del acusado, su sobrenombre, si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, residencia ó domicilio y su profesion;

III. La enunciacion de los hechos que forman el objeto de la acusacion;

IV. Los motivos en que se funde la sentencia;

V. La condenacion ó absolucion, con la indicacion de los artículos de la ley que se hubieren aplicado;

VI. La declaracion correspondiente sobre la accion civil, si se hubiere deducido;

VII. La firma del juez y la del secretario.

La sentencia será leida en alta voz, en audiencia pública, estando el juez y todos los concurrentes en pié, y la fuerza pública, si la hubiere, presentando las armas.

512

La sentencia pronunciada en presencia del acusado, de la parte civil ó de su representante, se tendrá por notificada á dichas personas, Tambien se tendrá por notificada la sentencia leida en ausencia de cualquiera de los mencionados, si habiendo estado presentes en el debate se hubiere ausentado sin permiso del juez, ántes de la lectura de la sentencia.

Fuera de estos casos, la sentencia se notificará dentro de tres dias á más tardar.

513

Si el acusado estuviere preso, se le deberá notificar la sentencia en la prision, por el secretario del juzgado.

514

Siempre que la sentencia sea condenatoria y admitiere recurso de apelacion ó de casacion, el juez ó el secretario en su caso, advertirán al condenado el término que la ley le concede para interponerlo.

515

Los secretarios de todos los juzgados del ramo criminal, al notificar cualquiera sentencia definitiva condenatoria al representante del Ministerio público, le darán copia autorizada de ella, que será remitida al procurador de justicia.

516

Lo dispuesto en el artículo anterior no impide que al Ministerio público se le dé, siempre que la pidiere, copia autorizada de cualquiera resolucion judicial.

Dentro de los tres dias siguientes á la celebracion de un jurado, el secretario del juzgado extenderá la acta de la audiencia, que deberá contener:

- I. El lugar, el dia, el mes y año;
- II. Los nombres y apellidos del juez y de los jurados, en su caso, del representante del Ministerio público, de las otras partes que hayan asistido y de los defensores, abogados ó apoderados;
- III. Las generales de los testigos, de los intérpretes y de los peritos, si no constraen ya en el proceso, y la protesta que hagan: lo que el Ministerio público, el acusado y la parte civil pidan que conste de cualquiera circunstancia especial del debate, ó de cualquiera declaracion, con el objeto de fundar una accion ulterior; los incidentes que ocurran en el curso del debate, y los decretos ó autos del juez que les pongan término;
- IV. Las conclusiones del Ministerio público, las de la parte civil y las del acusado;
- V. El decreto del juez declarando cerrados los debates.

El acta será firmada por el juez y por el secretario.

Todo jurado que deje de cumplir alguno de los deberes que le impone este Código, sea negándose á protestar, resistiéndose á votar ó de cualquiera otra manera, será castigado, si el hecho no tuviere otra pena señalada en la ley, con una multa de cien á quinientos pesos ó el arresto correspondiente, que sufrirá mientras no pague la multa.

Esta pena será impuesta de plano por el juez, y contra ella no habrá más recurso que el de revocacion, que

se intentará dentro de veinticuatro horas despues de haber depositado la multa.

Las disposiciones contenidas en este título se observarán en el Territorio de la Baja-California con las modificaciones siguientes:

- I. El jurado en el Territorio de la Baja-California se formará de siete pérsonas, y sus decisiones deben emanar de la mayoría de cuatro votos por lo ménos;
- II. El número de jurados en la primera insaculacion será de quince y dos más por cada acusado; en la segunda insaculacion ese número será de siete, y de ocho cuando el juez lo estime necesario para suplir á algun jurado, respecto del cual pueda ocurrir algun impedimento durante los debates;
- III. Cada acusado puede recusar hasta dos jurados;
- IV. Los plazos señalados en la última parte del art. 415 y en el 431, podrán ser ampliados prudentemente por el juez, teniendo en cuenta la distancia del lugar en que residan los jurados;
- V. Para que proceda la casacion del veredicto en el caso del art. 507, será preciso que emane aquel de ménos de cinco jurados.